

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor del presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gonzalo Castillo Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.	1565-SEPJF
Oficio SM-1439/2020 de Gonzalo Castillo Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.	1778-SEPJF
Oficio SM-1446/2020 y anexo de Gonzalo Castillo Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.	1792-SEPJF
Oficio SM-1538/2020 y anexo de Gonzalo Castillo Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.	1926-SEPJF
Oficio SM-1651/2020 y anexo de Gonzalo Castillo Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.	2108-SEPJF
Oficio SM-1688/2020 y anexo de Gonzalo Castillo Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.	2194-SEPJF

Las anteriores documentales fueron enviadas a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos los oficios y anexos de Gonzalo Castillo Pérez, Síndico Municipal de Puebla, Estado de Puebla, mediante los cuales promueve controversia constitucional, así como ampliación de demanda, en contra del Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el referido estado, se provee lo siguiente.

Por principio de cuentas, debe mencionarse que al calce del oficio de demanda no se advierten puntos petitorios, ni tampoco el nombre del

promoviente; sin embargo, del primer párrafo del referido oficio se desprende que es promovida por Gonzalo Castillo Pérez, en su carácter de Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla; quien según consta en el acuse de envío respectivo, firmó y envió electrónicamente, a través del portal de este Alto Tribunal, la citada promoción.

Consecuentemente, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente y toda vez que la firma electrónica hace las veces de la firma autógrafa, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, designando delegados; pero no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en la mencionada entidad federativa, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley; y 6⁵ del Acuerdo General número 8/2020⁶.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 100, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Estado de Puebla, que establece lo siguiente:

Artículo 100. Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él; [...]

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 6.** El uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

⁶ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del promovente de que se le autorice la consulta del expediente electrónico en el presente asunto, dígamele que se le acordará favorablemente, una vez que acredite que cuenta con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; **por lo que al efecto deberá proporcionar, la Clave Única de Registro de Población**; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero⁷ del Acuerdo General **8/2020**⁸. Sin que sea viable la utilización del nombre de usuario y del correo que proporciona para tal efecto en este medio de control constitucional, en virtud de la regulación de referencia.

Por otra parte, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la demanda de controversia constitucional y la ampliación de demanda respectiva**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁰, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

⁸ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”¹²

Ahora bien, el promovente señala como actos impugnados, en su oficio de demanda, los siguientes:

“1.1. Acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, dictado por el Licenciado Julio César Márquez Roldán, Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Acuerdo que se recibió en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte.

-
- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b).- La Federación y un municipio;
 - c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d).- Un Estado y otro;
 - e).- Un Estado y el Distrito Federal;
 - f).- El Distrito Federal y un municipio;
 - g).- Dos municipios de diversos Estados;
 - h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹² Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.

1.2. Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla Licenciado Martin Pérez Martínez, encargado del despacho, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a la autorización concedida en sesión de la comisión de carrera judicial del consejo de la Judicatura Federal, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinte, comunicada mediante oficio CCJ/ST/1833/2020.

Acuerdo que se recibió en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.”

Por otra parte, en el diverso oficio en el que amplía su demanda de controversia constitucional, indica como acto impugnado el siguiente:

“1.1. Acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Licenciado Julio César Márquez Roldán, Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla (el cual fue dictado por autoridad incompetente como más adelante se precisará, pues resulta incompetente para actuar en ejecución de sentencia por obligatoriedad de jurisprudencia e invade la esfera jurídica de esta autoridad respecto a la libre hacienda municipal)

Acuerdo que se recibió en fecha dos de octubre de dos mil veinte.”

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y de la ampliación de demanda, así como de los anexos, se desprende que el promovente pretende impugnar:

- a)** El acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, por el cual el juez segundo de distrito de amparo en materia penal en Puebla requiere al ayuntamiento del Municipio actor que: *i.* Informe sobre el número de la partida presupuestal establecida para el pago de condenas establecidas en sentencias y resoluciones; *ii)* si esa partida cuenta con recursos para pagar \$26,629,472.34 (veintiséis millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos con treinta centavos M.N.), a los que fue condenado el ayuntamiento, y *iii)* explicar técnica y detalladamente, en caso de que informe que no cuenta con los fondos, si en su presupuesto se contempló un monto que supera a lo exigido. En ese mismo proveído se dio vista a la presidenta municipal y al cabildo del ayuntamiento.

b) El acuerdo de tres de septiembre, por el cual el encargado del despacho del juzgado segundo de distrito de amparo en materia penal en el estado de Puebla, requiere al ayuntamiento de Puebla, Puebla, que presente: *i)* Acta de cabildo de reasignación de presupuesto de pago de sentencias y resoluciones; *ii)* constancia de ingresos y egresos del municipio del actual ejercicio fiscal, *iii)* destino que se dio a la reasignación de los recursos que no se ejercieron en el año dos mil diecinueve. Asimismo, se apercibió que, en caso de incumplir, se impondrá multa por cincuenta días de salario.

c) El acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el que se requiere al Síndico Municipal de Puebla, de la citada entidad, instruya al tesorero municipal para que en el ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo el pago de la suerte principal del asunto de mérito, por la cantidad de \$26,629,472.34 (veintiséis millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos 34/100 M.N.) a la que fue condenado en sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil siete.

Además, se indica en el mencionado auto que, a fin de dar cumplimiento con dicho requerimiento, deberá hacer los movimientos presupuestales correspondientes para asignar a la subpartida 394 (trescientos noventa y cuatro), relativa al pago de sentencias y resoluciones, la mencionada cantidad, estableciendo que corresponde al pago del juicio de referencia y a su vez, remitir las constancias que acrediten que realizó dicho pago.

d) Luego, es menester señalar que mediante diversos oficios, el Síndico del Municipio actor hizo de conocimiento de este Alto Tribunal, que por instructivo de notificación de fechas dieciséis y veintiocho de octubre, así como trece de noviembre, de dos mil veinte, se le notificaron, respectivamente, los acuerdos de quince y veintisiete de octubre, y de doce de noviembre, de este año, en los que el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en

el Estado de Puebla, nuevamente le requiere el cumplimiento de la ejecutoria que constriñe al municipio; lo cual, aduce el promovente, es ilegal al invadir la esfera competencial del municipio que representa.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos

entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹³

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹⁴

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo

¹³ Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.

¹⁴ Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

que actualiza la vulneración a la esfera competencial jurisdiccional del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Sin embargo, el anterior precedente no resulta aplicable al caso concreto, pues, como se indicó, los actos cuya invalidez se demanda constituyen resoluciones jurisdiccionales a través de las cuales, por una parte, el juez de distrito requiere al ayuntamiento que informe sobre partidas presupuestales con motivo de una condena decretada en contra del Municipio actor y, por otra, solicita diversa información vinculada con el juicio en el que es parte el propio municipio.

En efecto, en sus conceptos de invalidez el promovente sostiene esencialmente que:

- “[...] la autoridad demandada está actuando como juez de primera instancia en el Juicio de Origen y no como juez de amparo que le obligue a ser garantista sobre posibles violaciones a Derechos Humanos, [...]”.
- [...] cuando se trata de la negativa a cumplir con una condena impuesta en contra de una dependencia u organismo que forme parte de la administración pública federal, como lo es el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, debe ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo, pues a pesar de que no puede dictarse mandamiento de ejecución para cumplir las sentencias de condena impuestas por disposición de los artículos 4, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello no implica que por su naturaleza como órgano descentralizado no deba cumplir con la condena impuesta.
- Por lo que se evidencia que la autoridad demandada invade la esfera jurídica de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, toda vez que se trata de una excepción superveniente que el Juzgado debe acatar en etapa de ejecución de sentencia, en relación con los artículos 217, primer párrafo y SEXTO TRANSITORIO de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- [...] Por lo que debe entenderse que la autoridad demandada invade la esfera competencial y jurídica de este municipio pues no es competente para seguir actuando en la ejecución de la sentencia y obligar el pago de lo condenado, máxime que en el multicitado artículo y la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, establecen que las resoluciones serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes. [...]
- Sin embargo, la autoridad demandada, de manera reiterada ha invadido la esfera competencial de este ayuntamiento, ya que como se observa en el auto demandado, ordena se instruya y se realicen movimientos presupuestales dentro de la hacienda municipal de este municipio, que, no obstante, de ser información pública, los diversos puntos requeridos,

van más allá de sus atribuciones pues la administración de la hacienda municipal es exclusiva de este.

- [...] En esa tesitura, se observa que la autoridad demandada se encuentra invadiendo la esfera competencial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para exigir el pago de lo condenado a efecto de ejecutar la sentencia, interviniendo en la administración de la Hacienda Pública Municipal, invadiendo de esta manera la competencia exclusiva otorgada por la constitución en perjuicio de esta parte actora, motivo por el cual solicito a este máximo órgano de justicia se decrete la invalidez del acto que por esta vía se combate. [...]

Como puede advertirse, la demanda ahora intentada cuestiona en sus conceptos de invalidez que el juez de distrito no puede exigir al ayuntamiento el pago de la condena en su contra, decretada en un juicio en el que el municipio es parte.

Así, los planteamientos hechos valer se encaminaron a demostrar el perjuicio que le depara al Municipio actor el requerimiento de pago determinado en la sentencia de mérito, respecto de la administración de su hacienda pública municipal; y si bien, se aduce que el juez de distrito demandado carece de competencia para dictar los acuerdos impugnados, no manifiesta el promovente que dicha función jurisdiccional corresponda a esa entidad municipal; por lo cual, no se actualiza la aludida causa de excepción para conocer de una resolución de esa índole.

En efecto, los argumentos formulados por el promovente evidencian que combate las resoluciones por su propio contenido, esto es, en razón de sus consideraciones y efectos y no por violación a su esfera competencial municipal, dado que lo cuestionado es la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual guarda relación con las consideraciones de fondo de las resoluciones jurisdiccionales dictadas por la autoridad demandada.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE

IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRÍCTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las resoluciones dictadas por los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, no son susceptibles de conocerse en controversia constitucional, ya que al resolver esos órganos, no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional.

Ilustra lo expresado, la tesis que se cita enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente¹⁶."

En ese orden de ideas, al impugnarse en el presente asunto determinaciones emitidas por un órgano depositario del Poder Judicial de la Federación, esto es, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, resulta improcedente la demanda de

¹⁵ Tesis 7/2012 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 18, registro 2000966.

¹⁶ Tesis P.J. 119/2004. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecisiete, número de registro 179960.

controversia constitucional planteada, al actualizarse la causa explicitada en la jurisprudencia en cita.

Así las cosas, en la especie, el actor combate resoluciones jurisdiccionales, que no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, al no actualizarse el supuesto de excepción para conocer de éstas y además al provenir de órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁷ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁸, artículo 9¹⁹ del referido **Acuerdo General número 8/2020**; y del Punto Quinto²⁰ del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**; así como en lo dispuesto en el **Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.**

¹⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁸ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis de jurisprudencia citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados**.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al Municipio actor en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²² y 5²³, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Puebla, Estado de Puebla, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del citado**

²¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1134/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **147/2020**, promovida por el **Municipio de Puebla, Estado de Puebla**. Conste.

LATF/KPFR

²⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	24/11/2020T23:34:25Z / 24/11/2020T17:34:25-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	72 1b 98 ec 80 02 16 f9 2f 67 69 1f 4f 0e 7b 77 cc b1 5a fe d7 ac 98 22 6f eb 1a 7e 3c 78 88 0e bd 14 83 db 84 d5 50 f3 20 c7 12 27 6c ed 04 2b 02 d6 a3 de 26 fe c2 61 95 f6 4a d2 3e b4 53 55 ce 14 3f e8 72 7e 8d 25 c9 30 25 f3 9c 05 af 3d ad 67 65 fd 8c 58 ac 1a 97 23 26 5e 40 46 e4 d8 83 32 c4 e8 6c be 2a 23 bc 09 ac 42 a5 0d b1 a3 24 1a 1c 49 d9 ee 8f ee 5a 80 3a 71 e5 ad df 40 0e 50 44 5f 34 ea df c2 f3 37 49 ff 18 d7 03 e6 f9 24 53 e6 7c 8d 14 16 09 c4 39 b2 96 b6 5f 56 13 3b 33 4d 1e b1 90 e6 99 71 00 c0 46 c8 9b 34 54 2a bc 35 17 32 c4 d5 3b 3c c9 32 70 b0 33 e9 26 04 b8 f6 52 eb ce 54 6d 1d f6 46 dc 9e 15 d4 56 98 17 43 40 d7 56 f7 b7 db 4a 08 98 cb 5a a1 97 ce 77 00 9a 6a 8d 20 fd e1 99 50 ed 52 86 b7 ab 7e 94 c8 7e 8d 68 39 fb c6 29 93 8d cb 16 e6			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	24/11/2020T23:34:26Z / 24/11/2020T17:34:26-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	24/11/2020T23:34:25Z / 24/11/2020T17:34:25-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3477484			
	<i>Datos estampillados</i>	0B80B8387FA16B7B4AD99603EC9646BC92606079			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	24/11/2020T23:16:08Z / 24/11/2020T17:16:08-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	67 f5 19 cc 0a 24 58 0f c0 29 a8 f9 56 ba 23 c5 3d 4f 78 ac 91 26 97 30 5f 9c a8 cc fc b5 6e 1d 42 47 6b 10 1c 2c ba e7 2f a9 c9 45 c6 d1 fb ba 07 18 77 0b 05 1f 87 f9 c6 e0 41 83 df 33 40 fb f1 b4 36 ed f0 6f d8 c9 49 31 16 74 45 fc 3f 87 96 ff 63 bb 78 d7 d8 df 52 72 93 4e e4 5a 89 11 0f b2 cb 43 4f 5a 1c 75 c1 e5 5b 1f f7 75 ea 3a 19 c3 50 72 49 7d 93 a1 d7 49 de bc 84 37 a5 cd 66 10 f4 e4 a0 b8 9f 1b 33 81 ea 24 b6 8d 72 73 fa b0 cc 1f b9 bc a7 4f 0f b5 9f ed c2 a0 c9 b9 af 76 07 cb fa f9 c3 4c e3 de 3a 26 13 d9 0e 74 ea 28 80 42 7e a1 85 d7 a5 31 43 0c 39 9c f9 e1 c6 c5 1a 11 c4 58 ea 3d e5 6f 27 fa 4d 77 00 8a c3 dc b1 28 e2 c3 ce d4 34 7f f4 0f 60 5f 83 6e dc 55 87 08 e0 06 53 5c 0b 54 1e ca a7 6f d4 41 64 dd 30 31 1d 05 55 a6 04 b6 ed a1 44 a4 44 a7			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	24/11/2020T23:16:09Z / 24/11/2020T17:16:09-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	24/11/2020T23:16:08Z / 24/11/2020T17:16:08-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3477382			
	<i>Datos estampillados</i>	94893EC0E56FB1469143F9ADCD72A2709262F1CE			